



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las señoras Olinda Carmen Palomino Llacza y Milagros Domitila Palomino Osorio y el señor Christian Raúl Palomino Osorio; el recurso de reconsideración presentado por los administrados el 13 de mayo de 2025 (0066182-2025); y,

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el JR. Hipólito Unanue N° 265 – 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica forma parte de la Zona Monumental de la ciudad de Huancavelica reconocida con Resolución N° 2900-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 y según actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica – HVCA 2016-2025, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH.
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 16 de julio del 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Olinda Carmen Palomino Llacza, Christian Raúl Palomino Osorio y Milagros Domitila Palomino Osorio (**en adelante, los Administrados**), por ser los presuntos responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 - 273, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, consistente en la demolición total del inmueble de dos (2) niveles de material rústico y la construcción de un cerco perimétrico de troncos de madera, calamina y puertas metálicas, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Informe N° 000126-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 23 de octubre de 2024 (**en adelante, el IFI**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Huancavelica recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000106-2025-DGDP-VMPCIC/MC de 14 de abril de 2025, se impuso de manera solidaria a los Administrados una sanción de multa ascendente a 3 UIT; asimismo, se impuso como medida correctiva la ejecución de obra, a fin de restituir el inmueble considerando la volumetría, forma, altura y materiales de acuerdo al Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones y las especificaciones técnicas del órgano competente. Dicha resolución fue notificada a los Administrados con fecha 16 de abril de 2024.
5. Que, con fecha 13 de mayo de 2025, los Administrados presentaron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000106-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. De conformidad con lo establecido en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de**



la LPAG)¹, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

7. De acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
8. Asimismo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG³, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
9. Cabe señalar que, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo texto legal⁴.
10. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG⁵, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - a) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios;

¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218.- Recursos administrativos
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)

³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta

(...)

Artículo 147. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- b) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; y,
 - c) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba
12. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

Plazo de interposición

13. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por los Administrados, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 000106-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
14. Al respecto, la Resolución Directoral N° 000106-2025-DGDP-VMPCIC/MC fue notificada a los Administrados el 16 de abril de 2025, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de notificada; es decir, desde el 21 de abril de 2025, ello en atención a los feriados de jueves santo (17 de abril de 2025) y viernes santo (18 de abril de 2025).
15. Asimismo, debe tener en consideración que el día 2 de mayo de 2025 debe excluirse del cómputo conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 042-2025-PCM⁶, al haber sido declarado día no laborable para el sector público.
16. En atención a lo señalado, los quince (15) días hábiles con los que contaban los Administrados para impugnar la Resolución Directoral N° 000106-2025-DGDP-VMPCIC/MC vencía el 13 de mayo de 2025, fecha en la cual fue presentado el referido recurso mediante el escrito con Expediente N° 0066182-2025.

Autoridad ante la que se interpone

17. Conforme se puede verificar del escrito presentado por los Administrados, el mismo se interpuso ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, por lo que, se cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG

Sustento de la nueva prueba

18. Respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina⁷, precisó que: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*.
19. Conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentando en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.
20. De la revisión del recurso de reconsideración se advierte que, el administrado presentó como nueva prueba los siguientes documentos:

⁶ **Decreto Supremo N° 042-2025-PCM**

Artículo 1.- Días no laborables en el sector público

1.1 Declarar días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, los siguientes:

- Viernes 2 de mayo de 2025
- Viernes 26 de diciembre de 2025
- Viernes 2 de enero de 2026

(...)

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II. 16° edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



- SOLICITUD N° 1,302.83 del 7 de abril de 1983; y,
- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LIC N° 140-83

21. De la evaluación de los referidos documentos, esta Dirección General aprecia que estos no obran en el expediente, por lo que, calificarían como nuevos medios probatorios los cuales justifican la realización de un nuevo análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
22. El recurso de reconsideración al haber sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplir con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, es admitido a trámite.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Los Administrados en su recurso de reconsideración presentaron los siguientes argumentos:
 - a) La vivienda ubicada en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 – 273, del distrito, provincia y departamento de Huancavelica nunca ha sido considerado como patrimonio cultural y nunca fueron notificados que el predio sea patrimonio cultural o han sido beneficiados con la exoneración de impuesto predial y otros beneficios que aplican a los bienes culturales conforme la Ley N° 28296.
 - b) Mediante Carta N° 001-2022/OCPL solicitó autorización para la demolición de su predio ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 – 273, del distrito, provincia y departamento de Huancavelica. En mérito de dicha solicitud obtuvo las siguientes autorizaciones: 1) Autorización de demolición con Resolución de Licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN PARCIAL, con Expediente 5574-2022 con fecha de emisión 10 de abril de 2023 y de vencimiento el 10 de abril de 2026; y, 2) Autorización de Demolición con Resolución de Licencia de Uso de Vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN, con Expediente 1492-2023, con fecha de emisión 9 de junio de 2023 y de vencimiento el 9 de junio de 2024.
 - c) La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, en el marco del caso N.º 1906014501-2024-332-0, solicitó información sobre la condición cultural del inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273. Según informes técnicos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (Informe N° 000075-2024-DDC HVCA-LTO/MC e Informe Técnico N° 004-2023-SD-FARA/MC), el inmueble **no está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, aunque se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancavelica.**
 - d) Su inmueble nunca ha sido considerado patrimonio ya que en el año 1983 presentaron una solicitud de demolición ante la municipalidad. Como resultado, el 6 de junio de ese año, el inmueble fue declarado en estado ruinoso, es así que el consejo provincial de Huancavelica les otorgó la Licencia de Construcción N° 140-84, por lo tanto, su conducta estaría amparada por el ordenamiento.
24. En atención a lo expuesto por los Administrados las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273 forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación; y, en consecuencia, si correspondía contar con autorización previa del Ministerio de Cultura para efectuar cualquier tipo de modificación sobre dicho bien (argumentos a, c y d).



- (ii) Si el administrado contaba con los títulos habilitantes necesarios para proceder con la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273 (argumento b).

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONAS CONTROVERTIDAS

Si el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273 forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación; y, en consecuencia, si correspondía contar con autorización previa del Ministerio de Cultura para efectuar cualquier tipo de modificación sobre dicho bien.

Sobre las Zonas Monumentales como Patrimonio Cultural y la autorización del Ministerio de Cultura

25. El artículo 21º de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, **construcciones**, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales**, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. **Están protegidos por el Estado.***

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional" (énfasis y resaltado nuestro)

26. El artículo 1º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

*"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, **zonas**, conjuntos **monumentales**, centros históricos, centros industriales y **demás construcciones**, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, **aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor** arqueológico, **arquitectónico**, histórico, religioso, etnológico, **artístico**, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional." (énfasis y resaltado nuestro)*

27. La Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, precisó lo siguiente sobre las zonas urbanas monumentales:

"Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

*a) Por **poseer valor urbanístico de conjunto**;*

*b) Por **poseer valor** documental histórico y/o **artístico**; y*

c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales." (énfasis y resaltado nuestro)

28. En atención a las disposiciones antes señaladas, las Zonas Monumentales forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21º de la Constitución y al



artículo 1° de la Ley N.° 28296. Estas zonas, constituidas por sectores o barrios cuya fisionomía debe preservarse, están integradas por bienes inmuebles que pueden tener diversa antigüedad o destino, pero que poseen un valor colectivo derivado de su entorno urbano, su armonía arquitectónica o su significación histórica.

29. En ese sentido, cualquier inmueble ubicado dentro de una Zona Monumental forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, aun cuando no cuente con una declaración individual como bien cultural, en tanto su pertenencia a dicha zona le otorga valor cultural en función de su aporte al conjunto y/o valor histórico y/o artístico. Por tanto, toda intervención sobre estos inmuebles está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.
30. Ahora bien, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 28296, el cual señala lo siguiente: "**Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma**". (énfasis y resaltado nuestro)
31. Complementando lo dispuesto en la norma anterior, el artículo 35° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "**Las demoliciones de bienes culturales inmuebles sólo serán autorizadas por el INC⁸, previa aprobación del proyecto de intervención correspondiente.**" (énfasis y resaltado nuestro)
32. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación —incluidos aquellos ubicados en zonas monumentales— debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como demoliciones, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial.
33. La actuación sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural -siendo esta una infracción contemplada en el literal f del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁹-, independientemente de que el inmueble haya sido declarado expresamente como bien cultural individual, en tanto su ubicación dentro de una zona monumental lo incorpora al régimen de protección general establecido por la Ley N.° 28296 y su reglamento.

⁸ De conformidad con lo establecido en el literal a del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, el Instituto Nacional de Cultura (INC) se fusionó con el Ministerio de Cultura bajo la modalidad de absorción.

⁹ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



Evaluación de la cuestión controvertida

34. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 2900-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró como Zona Monumental del distrito, provincia y departamento de Huancavelica: *"El área comprendida dentro del perímetro formado por el torrente Sacsamarca, el río Icho, el Jirón Angamos, el Jirón Tírol y la Avenida A.B. Leguía"*.
35. Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 000018-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC y el Informe Técnico Pericial N° 009-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 – 273, del distrito, provincia y departamento de Huancavelica se encuentra dentro de los límites de la zona monumental de dicha ciudad.
36. En ese mismo informe técnico pericial, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural precisó que el referido inmueble cuenta con un valor social, estético-artístico y urbanístico/arquitectónico, conforme citamos a continuación:

"Zona Monumental de Huancavelica

(...)

*De acuerdo, a los antecedentes encontrados sobre; registró técnico, publicaciones, entre otro, referentes a la ZONA MONUMENTAL de Huancavelica, se puede indicar que **el inmueble, presentaba una tipología de Arquitectura Republicana** (...)*

En ese sentido por el sector urbano en el que se encuentra respecto de la Zona Monumental-Sector periférico ZT-1, Zona de mayor densidad monumental correspondiente al núcleo fundacional de la ciudad, conserva importantes ejemplos de arquitectura religiosa, civil pública y civil doméstica y significativa presencia de establecimientos institucionales y comerciales, así mismo mantiene en gran medida su trama urbana en damero originaria, imagen más homogénea y mayor representatividad.

3. RESPECTO AL VALOR DEL BIEN

(...)

3.3 Valor Social:

*El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona en las prácticas y/o actividades socioculturales tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole, además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. Se tiene en cuenta que el inmueble es parte integrante de la Zona Monumental de Huancavelica, sin embargo, no se involucra en realizar actividades en la calle, pero **se encuentra a tan solo dos cuadras de la plaza de armas de Huancavelica el cual es un punto de encuentro de los pobladores y es el área principal para realizar diferentes actividades.***

3.4 Valor Estético-Artístico:

(...)

***En el inmueble sentido, el inmueble constituía con un modelo representativo de tipo de arquitectura civil doméstica, presentaba una edificación original con plata y fachada simétrica, con calidad arquitectónica en su composición. Implementación de materiales del lugar y con elementos arquitectónicos de la época.** No obstante, al realizar la demolición total del inmueble, se perdió todas esas características.*

3.5 Valor urbanístico/arquitectónico:

(...)

*Es así que el bien inmueble (Antes edificación de dos niveles) **se configura de una edificación de arquitectura tradicional, compuesta estructuralmente con muros (cancanea) y cobertura de madera con teja de arcilla, se caracterizó por su construcción sólida, en cuanto a su diseño se considera un estilo neoclásico, con líneas simples y formas geométricas, con ventanas y puertas de***



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

madera, así mismo contaba con detalles decorativos como balcones de madera y rejas de hierro forjado.

(...)"

(énfasis y resaltado nuestro)

37. En virtud de lo expuesto, se verifica que el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 – 273 formaba parte de la zona monumental de Huancavelica y este posee valores culturales que lo hacen sujeto a protección, por lo que, cualquier intervención sobre dicho inmueble requería, de manera previa y obligatoria, autorización del Ministerio de Cultura.
38. Respecto a la calificación del inmueble como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, los Administrados, en su recurso de reconsideración, basaron su defensa en los siguientes 3 argumentos principales:
- a) La vivienda ubicada en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 – 273, del distrito, provincia y departamento de Huancavelica nunca ha sido considerado como patrimonio cultural y nunca fueron notificados que el predio sea patrimonio cultural o han sido beneficiados con la exoneración de impuesto predial y otros beneficios que aplican a los bienes culturales conforme la Ley N° 28296.
 - c) La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, en el marco del caso N.º 1906014501-2024-332-0, solicitó información sobre la condición cultural del inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273. Según informes técnicos emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (Informe N° 000075-2024-DDC HVCA-LTO/MC e Informe Técnico N° 004-2023-SD-FARA/MC), el inmueble **no está declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, aunque se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancavelica.**
 - d) Su inmueble nunca ha sido considerado patrimonio ya que ya que en el año 1983 presentaron una solicitud de demolición ante la municipalidad. Como resultado, el 6 de junio de ese año, el inmueble fue declarado en estado ruinoso, es así que el consejo provincial de Huancavelica les otorgó la Licencia de Construcción N° 140-84, por lo tanto, su conducta estaría amparada por el ordenamiento.
39. Sobre los argumentos a) y c) corresponde precisar lo siguiente:

Los beneficios tributarios a los que hacen referencia los Administrados están regulados en el artículo 46 de la Ley N.º 28296, el cual establece expresamente que la exoneración del impuesto predial aplica únicamente a los inmuebles que han sido declarados como monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

En efecto, la normativa vigente es clara al indicar que dicho beneficio tributario se restringe exclusivamente a bienes inmuebles con declaratoria individual como monumentos. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N.º 28296, los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Cultural de la Nación comprenden diversas tipologías, no limitándose únicamente a los monumentos, sino incluyendo también otros tipos de bienes como zonas, sitios, conjuntos y centros históricos. En el mismo sentido, el artículo 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones reconoce como bienes culturales inmuebles, además de los monumentos, a las zonas urbanas monumentales.

En ese contexto, y conforme a lo actuado en el presente procedimiento sancionador, no se ha afirmado que el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265 – 235 – 273 tenga la tipología de monumento. Por el contrario, lo que se ha acreditado es que dicho bien se encuentra ubicado dentro de una zona urbana monumental: un sector de la ciudad de Huancavelica cuya configuración física, estética y urbana debe conservarse,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tanto por su valor en conjunto como por sus cualidades individuales de carácter social, estético-artístico y urbanístico-arquitectónico.

En consecuencia, al no contar el inmueble con una declaratoria individual como monumento, no le corresponde acceder a la exoneración del impuesto predial prevista en el artículo 46 de la Ley N.º 28296; no obstante, ello no desvirtúa su inclusión dentro del Patrimonio Cultural de la Nación. El hecho de encontrarse dentro de una Zona Monumental le otorga tal condición, pues forma parte de un entorno protegido cuya preservación es de interés cultural.

Por tanto, independientemente de que el inmueble no haya sido declarado de manera individual como Patrimonio Cultural de la Nación al estar comprendido dentro de un espacio declarado como zona monumental, adquiere un valor cultural inherente. En virtud de ello, se encuentra sujeto a las disposiciones de protección, conservación y regulación propias del Patrimonio Cultural de la Nación, entre las cuales se encuentra la obligación de contar con autorización previa del Ministerio de Cultura para realizar cualquier intervención sobre el inmueble.

En atención a lo expuesto, se desestima los argumentos expuestos por los Administrados.

40. Respecto al argumento d) precisamos lo siguiente:

La SOLICITUD N.º 1,302.83 del 7 de abril de 1983 no constituye un título habilitante que autorice la demolición del inmueble ubicado en la zona monumental de Huancavelica. El propio texto del documento se limita a señalar: "(...) *siendo muy necesaria su refacción y/o demolición a la brevedad que le fuere posible*". Conforme se puede observar, el documento únicamente hace alusión a una necesidad percibida respecto al estado del inmueble, sin que ello implique, en ningún caso, la emisión de un acto administrativo expreso que autorice ejecutar obras específicas como la demolición.

Asimismo, en relación a la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. LIC N.º 140-83, debemos advertir que este documento tampoco constituye un título habilitante vigente para efectuar una demolición; además, de acuerdo con su propio contenido, dicho documento tenía una vigencia de tres años, la cual venció el 6 de enero de 1986, por lo tanto, aun si se interpretara de manera amplia su alcance, se trata de una autorización que carece de efectos jurídicos en la actualidad.

Ahora bien, es necesario precisar que, ambos documentos presentados por los Administrados datan del año 1983, es decir, son anteriores a la entrada en vigencia de la normativa¹⁰ que establecía de forma expresa la obligación de obtener autorización previa del Ministerio de Cultura (antes Instituto Nacional de Cultura – INC) para realizar cualquier tipo de intervención en inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la nación.

Este aspecto resulta relevante si se considera que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador –la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265 – 235 – 273- se ejecutaron entre diciembre de 2022 y el 1 de abril de 2024, conforme se detalla en el Informe Técnico N.º 020-2024-SDPCICI-HLDCC/MC. En consecuencia, al momento de la intervención, la normativa vigente que exigía la autorización previa del Ministerio de Cultura ya se encontraba plenamente vigente y era de obligatorio cumplimiento para los Administrados.

En atención a lo expuesto se desestima el argumento presentado por los Administrados.

41. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273 forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que,

¹⁰ La Ley N.º 28296 fue publicada el 22 de julio de 2004 y su Reglamento fue publicado el 2 de junio de 2006.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

correspondía contar con autorización previa del Ministerio de Cultura para efectuar cualquier tipo de modificación sobre dicho bien.

Si el administrado contaba con los títulos habilitantes necesarios para proceder con la demolición del inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273

42. Acreditado que el inmueble ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N.º 265-235-273 forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación al ser parte de la zona monumental, corresponde evaluar si los documentos presentados por los Administrados pueden ser considerados como títulos habilitantes válidos para la ejecución de la demolición del referido bien inmueble.
43. En ese contexto, los Administrados alegaron que, mediante la Carta N° 001-2022/OCPL solicitaron autorización para la demolición de su predio ubicado en el Jr. Hipólito Unanue N° 265 – 235 – 273, del distrito, provincia y departamento de Huancavelica. En mérito de dicha solicitud obtuvieron las siguientes autorizaciones: 1) Autorización de demolición con Resolución de Licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN PARCIAL, con Expediente 5574-2022 con fecha de emisión 10 de abril de 2023 y de vencimiento el 10 de abril de 2026; y, 2) Autorización de Demolición con Resolución de Licencia de Uso de Vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN, con Expediente 1492-2023, con fecha de emisión 9 de junio de 2023 y de vencimiento el 9 de junio de 2024. (argumento b).
44. Sobre los referidos documentos la Municipalidad Provincial de Huancavelica, mediante el Informe N° 0045-2025-APR, remitió el Oficio N° 046-2025-SGPUOT-GINPLAT/MPH, donde precisó lo siguiente:

"Copia certificada de la Resolución de licencia de Edificación N° 007/2023/SGPUOT/MP (propietaria Olinda Carmen Palomino Llacza)

*Al respecto habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de esta sub gerencia la Resolución de licencia de Edificación adjunto en el documento de la referencia, no fue emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento territorial. Cabe indicar que la **RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN N° 007/2023/SGPUOT/MPH DEMOLICIÓN TOTAL**, fue emitida a nombre de Karen Romelia Quispe Ayuque, Jhimi Arturo Quispe Ayuque Y Muquel Quispe Ayuque.*

Copia certificada de la Resolución de licencia de uso de vías N° 048/2023/SGPUOT/MPH (propietaria Olinda Carmen Palomino Llacza).

*Al respecto habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de esta sub gerencia la Resolución de licencia de uso de vías adjunto en el documento de la referencia, no fue emitida por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento territorial. Cabe indicar que esta sub gerencia no emite **"RESOLUCIÓN DE LICENCIA DE USO DE VÍAS"**, esta sub gerencia emite **"AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA"** denominación muy distinta y además en un formato totalmente distinta a la que el administrado presenta."*

45. Esta declaración de la Municipalidad Provincial de Huancavelica no solo desvirtúa la autenticidad documental, sino que evidencia que los Administrados no contaban con ningún instrumento legalmente válido que los autorizara a intervenir sobre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por otro lado, debido a que los documentos presentados por los Administrados no han sido emitidos por la referida municipalidad, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública a fin de realizar las investigaciones correspondientes.
46. En ese sentido, se desestima el argumento expuesto por los Administrados respecto a las supuestas autorizaciones para la demolición del inmueble. Por tanto, al no haber acreditado ningún título habilitante válido, ni municipal ni sectorial, se acredita que los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Administrados actuaron al margen del marco normativo vigente, transgrediendo las normas de protección del patrimonio cultural.

47. En atención a las consideraciones expuestas, habiéndose desvirtuados todos los alegatos de los Administrados y quedando demostrada la responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, deviene en infundado el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.14 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras Olinda Carmen Palomino Llacza y Milagros Domitila Palomino Osorio y el señor Christian Raúl Palomino Osorio contra la Resolución Directoral N° 000106-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia confirmar la sanción administrativa y la medida correctiva impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los Administrados.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL